



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Singular de **GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC** Contra **ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. RAD. N° 2020 – 00143 - 00**

Se da en traslado al recurso de reposición propuesto por el vocero judicial de la entidad demandante **GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC**, contra el auto adiado 09 de noviembre-2020, **por el término de tres (3) días** de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 01 de Diciembre de 2020

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 01 de Diciembre de 2020

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria



Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Ciudad

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
CON ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

DEMANDANTE: GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC

DEMANDADO: ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S.

RAD. 23001310300320200014300

FRANZ HEDERICH GARCIA, abogado en ejercicio, domiciliado en Bucaramanga, portador de la T.P. 71.865 expedida por el C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad comercial denominada **GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC**, sociedad de nacionalidad extranjera, domiciliada en Atlanta, Estado de Georgia, de los Estados Unidos de América, identificada con E.I.N No. 58-2438846, por medio del presente escrito y en la oportunidad debida, muy respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION** contra en auto de fecha 9 de Noviembre de 2020, notificado por estados el día 11 de Noviembre de 2020, en los términos que procedo a exponer.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISION IMPUGNADA

Se procede a DENEGAR el mandamiento de pago, por la siguiente razón:

“En el caso sub examine se observa que las facturas cumplen con el requisito de:

B.- la firma del girado o su manifestación expresa o tácita de obligarse.

C.- la firma o constancia de recibido de las facturas.

Sin embargo, el cumplimiento de estas 2 anteriores, no pueden ni **confundirse**- ni **asimilarse**, **ni suplir** los requisitos faltantes como son:

A.- la firma del creador.

D.- el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio o mercancía.”



II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para sustentar el recurso interpuesto, me permito manifestar:

2.1. Tal y como se indicó en los hechos de la demanda, el negocio jurídico del cual se desprenden las facturas es una **compraventa internacional**, pues conforme a los documentos allegados al proceso, se trata de FACTURAS COMERCIALES, expedidas en los Estados Unidos de América, por una sociedad con domicilio en dicho país, y de las cuales dan cuenta el documento denominado “CERTIFICACION” (Fol. 29) expedido por la sociedad **SISTEMA LOGÍSTICO ADUANERO LTDA, quien obra en virtud del encargo** realizado por la sociedad demandada ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. y quien en tal virtud certifica:

- a) Que obra en virtud del encargo conferido y a encomienda de la sociedad ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900.646.270-1.
- b) Certifica igualmente la emisión de cada una de las facturas objeto de la ejecución, con la identificación del valor, fecha de facturación, número de la declaración de importación, naviera, booking, contenedor, fecha de llegada de la mercancía al puerto de Cartagena, así como el producto al que hace referencia cada una de ellas.
- c) Certifica igualmente que por efectos del encargo encomendado por la sociedad demandada, en su calidad de “importador/recibidor y consignatario, absolutamente todos los embarques arriba detallados fueron nacionalizados y liberados a nombre de Andicomercio Colombia SAS, N.I.T. 900.646.270-1 bajo la declaración de importación aduanal. (...)”

2.2. Por tratarse de un título valor creado en el extranjero, se requiere dar aplicación al contenido del Artículo 646 del Código de Comercio, que indica: “Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos-valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación.”, **pero ello solamente en sede de principio, pues como bien lo sostuvo**, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante auto 2009-00575 proferida el día 11 de Agosto de 2010, dentro del expediente radicado bajo el número 25286-31-03-001-2009-00575-01 siendo demandante la sociedad Premium Chemicals Corporation y demandada la sociedad Espuretanos Ltda, argumento este que pareciera fue pasado por alto en el momento de resolver la



impugnación inicialmente interpuesta, dicho órgano jurisdiccional colectivo y superior, consideró:

“Bajo tal supuesto, podría entonces considerarse necesario atisbar la ley de Estados Unidos de América relativa a los títulos valores para determinar si el título cumple los requisitos allí dispuestos, y así establecer si tiene la calidad de título valor.

Empero **por tratarse de título representativo de compraventa internacional de mercaderías, debemos remitirnos a la regulación existente sobre esta clase de convenios**, y al efecto debemos examinar la "Convención de las Naciones Unidas sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías", celebrado en Viena el 11 de abril de 1980.

Debe recordarse que dicha convención fue **aprobada por Colombia mediante Ley 518 de 1999**, y en ella se insertó el texto completo de la citada convención, por lo cual forma parte de dicha ley y no requiere ser probada al tenor de lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil”.

Dice el numeral 1° del artículo 1° de la Convención de las Naciones Unidas sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías que "La presente convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en estados diferentes", conforme a los lineamientos allí plasmados, situación que se cumple en el presente caso, **dado que comprador y vendedor tienen sus establecimientos en Estados diferentes y ambos son miembros de la citada convención**. Tampoco se trata de compraventa de que trata el artículo 2° de la convención para que la misma no le sea aplicable.

Por manera que determinado que en este caso, por tratarse de compraventa de mercaderías internacionales, el título se somete a la regulación legal establecida en la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, aprobado por Colombia a través de la Ley 518 de 1999, en cuyo caso, es necesario determinar si el documento aportado cumple los requisitos allí establecidos para que tenga la calidad del título valor (C.Co, art. 646).

Y conforme a lo dispuesto en el convenio, puede decirse que la formación del contrato y su perfeccionamiento solo está sometido a la voluntad de las partes en la celebración del contrato (art. 11) y su aceptación puede ser escrita o verbal o por cualquier otro medio y toda declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituirá aceptación (art. 18).

Luego **expedido el título en el que constan las mercaderías y su valor, el nombre del comprador y vendedor y forma de pago, firmado por el**



vendedor, dicho documento constituye prueba del contrato y se convierte en título valor en aplicación de lo dispuesto por el artículo 646 del Código de Comercio, sin que para que tenga tal carácter deba cumplir los requisitos establecidos en el Código de Comercio colombiano, como equivocadamente lo consideró el señor juez a quo en la providencia apelada.

Con base en lo considerado, es evidente que el documento aportado como fuente de ejecución, vale decir, la factura comercial, debidamente traducida al idioma castellano (27 y 28 C-1), constituye título valor y sirve de fundamento a la presente acción ejecutiva, razón por la cual la providencia motivo de apelación será revocada y en su lugar se dispondrá continuar el trámite normal del proceso.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

2.3. Así las cosas, es claro que en el presente caso los títulos denominados **FACTURAS COMERCIALES, si cumplen a cabalidad con los requisitos que indica la Ley 518 de 1999**, aplicable a los contratos de compraventa internacional, celebrados entre dos personas con establecimiento en diferentes países y que hagan parte de la convención, en este caso el acreedor es una sociedad comercial de nacionalidad norteamericana, y el deudor es una sociedad comercial de nacionalidad colombiana.

2.4. Conforme al Artículo 11 de la referida ley indica: “El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.”, de manera que ninguna prueba especial podrá exigirse o aplicarse en el caso concreto, por cuanto se encuentra demostrado conforme a los documentos allegados, entre ellos la manifestación que realiza la sociedad SISTEMA LOGÍSTICO ADUANERO LTDA, quien obró en virtud del encargo conferido y a encomienda de la sociedad ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900.646.270-1. - sociedad deudora o compradora-, quien conforme a dicho documento certifica que las facturas objeto del proceso corresponden a las emitidas y originadas con ocasión de la compraventa realizada entre las partes de este proceso, lo que igualmente conlleva la aceptación de su contenido, al haber sido, como se certifica “nacionalizados y liberados a nombre de ANDICOMERCIO COLOMBIA SAS, N.I.T. 900.646.270-1”.

2.5. Por lo anterior, y como lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, providencia vigente aun a la fecha del presente



documento, como se puede verificar en las anotaciones realizadas en la obra “Código de Comercio” editado y publicado por LEGIS, al pie del contenido del artículo 646 de dicha obra, “... expedido el título en el que constan las mercaderías y su valor, el nombre del comprador y vendedor y forma de pago, firmado por el vendedor, dicho documento constituye prueba del contrato y se convierte en título valor en aplicación de lo dispuesto por el artículo 646 del Código de Comercio, sin que para que tenga tal carácter deba cumplir los requisitos establecidos en el Código de Comercio colombiano, como equivocadamente lo consideró el señor juez a quo en la providencia apelada.” (Resaltado fuera de texto).

2.6. De otra parte, la ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, en reciente pronunciamiento, contenido en el Oficio Aduanero No. 019723 de fecha 9 de Agosto de 2019, manifiesta que “Los requisitos que debe cumplir la factura que expide el proveedor en el exterior y que es documento soporte de la declaración de importación, son los establecidos en el artículo 188 de la Resolución 4240 de 2000.”, norma que indica:

“ARTÍCULO 188. REQUISITOS DE LA FACTURA COMERCIAL. La factura comercial a que se refiere el literal b) del artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, debe ser un documento original expedido por el vendedor o proveedor de la mercancía, no debe presentar borrones, enmendaduras o adulteraciones. De conformidad con “las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios” contenidas en la Publicación 500 de la Cámara de Comercio Internacional, la factura comercial que debe presentar el importador de una mercancía contendrá como mínimo los siguientes datos:

1. Fecha de expedición.
2. Nombre y dirección del vendedor.
3. Nombre del comprador.
4. Descripción de la mercancía.
5. Cantidad y precio a pagar por la mercancía objeto de negociación.
6. Moneda de la negociación. Indicar, por ejemplo, si se trata de dólares de los Estados Unidos, libras italianas o yenes.
7. Condiciones de entrega de la mercancía, de conformidad con los Términos Comerciales Internacionales “INCOTERMS”, establecidos por la Cámara de Comercio Internacional.”

2.7. Como puede observarse, al revisar los documentos denominados FACTURAS COMERCIALES, estos cumplen además el contenido de la Ley 518 de 1999, el contenido de estas resoluciones especiales para los negocios de compraventa internacional, así como la normatividad fiscal vigente para el momento de su emisión.



2.8. Pero adicionalmente, no puede dejarse de lado la circunstancia que se trata de un negocio jurídico amparado y sometido a las normas contenidas en un tratado internacional, el cual fue declarado exequible, momento desde el cual, **hace parte del ordenamiento jurídico nacional, con carácter vinculante y obligatorio para todos los administrados**, por ello es que, por lo que la providencia emanada del Tribunal Superior de Cundinamarca se encuentra completamente ajustada a la normatividad vigente internacional y nacional aplicable a esta muy particular clase de negocios.

2.9. Por ello, la Corte Constitucional, en las consideraciones contenidas en la Sentencia C-529 de 2000, en virtud de la cual declara EXEQUIBLE la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías", hecha en Viena el once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980)", y, "la Ley 518 del cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), por medio de la cual se aprobó la Convención referida en el numeral anterior.", consideró que:

“Esto se concluye de la Convención, pues los contratos de compraventa internacional de mercaderías, en ella regulados facilitan y promueven el comercio internacional de Colombia con los demás países del mundo. Además, los principios y regulaciones que informan dicho Instrumento se adecuan a los lineamientos de nuestra Constitución, porque se fundamentan en la soberanía, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia.”

2.10. Es está la ley que regula la compraventa internacional, que es el negocio causal que sirve de base para la emisión de las facturas comerciales como títulos ejecutivos, los cuales contienen **obligaciones claras, expresas y exigibles, pues corresponden a mercancía comprada por la sociedad demandada, nacionalizada por un mandatario de la sociedad demandada, a nombre de la sociedad demandada, que contienen una obligación económica, cuyo plazo se encuentra vencido, lo que constituye un título ejecutivo perfecto y con capacidad y legitimidad plena para proferirse con base en ellos un mandamiento de pago**, sin que sea viable o exigible la ley que regula en el extranjero la factura comercial, pues esta se somete a las normas internacionales adoptadas por Colombia.

2.11. Conforme a lo anterior, me permito hacer mención nuevamente de la norma que regula la compraventa internacional de mercancías como es la contenida en la Ley 518 de 1999 “Por medio de la cual se aprueba la "Convención de



las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías", hecha en Viena el once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980).", la cual señala:

2.11.1. En su artículo 11: "El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.", lo que significa que no es dable exigir pruebas adicionales, pues basta la consensualidad o acuerdo entre vendedores y compradores para que el contrato fluya, y este por su misma estructura **contiene obligaciones y derechos a las partes, las cuales pueden ser exigibles**, conforme al texto de la normativa en mención, **pues el contrato por sí sólo presta mérito ejecutivo**, que repito al ser consensual, aparece como prueba los documentos que se allegaron como fueron las facturas comerciales debidamente traducidas, y las constancias de entrega y nacionalización de la mercancía a nombre del comprador, que para este caso es la sociedad demandada.

2.11.2. Por lo anterior, es que el artículo 62 de la Ley 518 de 1999, señala: "El vendedor **podrá exigir al comprador que pague el precio**, que reciba las mercaderías o que cumpla las demás obligaciones que le incumban, a menos que el vendedor haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia." (Subrayado fuera de texto), derecho este que está ejerciendo el vendedor a través de la presente demanda ejecutiva, con base en la misma fuente que es el contrato de compraventa internacional en la forma en que se celebró, es decir, verbal, documentado en las facturas comerciales allegadas, pues como lo señala el tratadista José Alejandro Bonivento Fernández, en su Libro "De los principales contratos civiles y comerciales", Tomo II: "Ante la categorización de la bilateralidad del contrato de compraventa de mercaderías, la Convención, en los artículos 61 y 62, concede al vendedor la facultad de pedir el cumplimiento, que gira en torno al precio y a su pago (...)", pues de lo contrario, podría el contratante nacional, burlar el derecho de cobro y la obligación de pago nacida de esta especie de contrato.

2.11.3. Ahora, será tan cierto que acuerdo consensual de las partes en este contrato, que repito se hace claro, expreso y exigible, conforme a los documentos denominado Facturas Comerciales, no propiamente por su carácter de factura, sino por que ella contiene en su misma el contrato de compraventa que constituye un título ejecutivo, o presta por sí mismo mérito ejecutivo, que el incumplimiento en el pago, conforme al Artículo 78 de la misma normativa, permite el cobro de intereses de mora, en los siguientes



términos: “Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.”.

2.11.4. También, es relevante, tener en cuenta que los contratos de carácter internacional, tiene su amparo normativo en reglas igualmente internacionales, como son las contenidas en los tratados internacionales, de allí que como lo expresa el profesor José Alejandro Bonivento Fernández, en su Libro “De los principales contratos civiles y comerciales”, Tomo II: “la interpretación de un contrato internacional debe hacerse teniendo de presente el carácter autónomo y uniforme, sin comprometer, en principio, los ordenamientos internos; y si surgen conflictos deberán buscarse soluciones con fundamento en las nociones, principios, aplicaciones prácticas y reglas internacionales. Bien dice el artículo 7 de la Convención de Viena anteriormente comentado que en la interpretación de la Convención se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.”.

2.11.5. Ahora, otro de los principios que se desprenden de la Convención, contenido en el artículo 9, que indica: “1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor. 2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.”, que no es cosa diferente a reconocerse la obligatoriedad del contenido de las normas que integran la Convención, y por ello, es que se afirma con absoluta certeza, que el contrato internacional, tal y como ocurre con los contratos nacionales, tienen fuerza vinculante para los contratantes, calificándose como ley para las partes, por ello, y así lo sostienen el Prof. Bonivento, citado con anterioridad “un contrato internacional válido tiene la fuerza suficiente para vincular a las partes en lo que se hubiese acordado. **No se podrá alegar motivo de derecho interno para su invalidación** salvo las que el derecho internacional privado acepte o remita o los distintos tratados convengan.”

2.12. Ahora, en cuanto a los **requisitos que considera el despacho no contienen los títulos allegados**, considero con el debido respeto que si los contiene, por cuanto:



2.12.1. Frente al primero, relacionado con la firma del creador, aparece en el cuadro ubicado en la parte derecha del documento, junto con un sello en color rojo, que al ser traducido al español, conforme a los documentos acompañados con la demanda, se indica: “Firma manuscrita ilegible. A nombre de Gerber Agri International, LLC.”

2.12.2. Frente al segundo, relacionado con el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio o mercancía, debe tenerse en cuenta que fue una mercancía remitida desde el exterior, la cual fue entregada y nacionalizada al demandado, y por ello, en el cuerpo de las facturas, si se observa el cumplimiento del requisito al consignarse allí en la parte inferior de la factura, conforme a la traducción oficial de las mismas allegada al expediente que: “**Para que se lo tenga en cuenta, todo reclamo relacionado con calidad o cantidades deberá recubrirse por escruo a más tardar a las 72 horas de retirados los artículos de su Contenedor Original del Envío.**”, lo anterior aunado al documento de certificación expedido por quien representaba al demandado, en donde se certifica la factura, el número de orden, el número de declaración de importación, el cliente, el booking, **la fecha de llegada al Puerto de Cartagena, la fecha de retiro del Puerto de Cartagena**, el número sanitario y la especificación del producto.

2.13. Los argumentos que expone el Despacho, en relación con el hecho que las facturas no cumplen requisitos señalados en la legislación, como bien lo manifestó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en auto enunciado en párrafos anteriores: “... expedido el título en el que constan las mercaderías y su valor, el nombre del comprador y vendedor y forma de pago, firmado por el vendedor, dicho documento constituye prueba del contrato y se convierte en título valor en aplicación de lo dispuesto por el artículo 646 del Código de Comercio, sin que para que tenga tal carácter deba cumplir los requisitos establecidos en el Código de Comercio colombiano, como equivocadamente lo consideró el señor juez a quo en la providencia apelada.”, y efectivamente los títulos allegados constan de los requisitos mencionados como se puede observar en el siguiente cuadro:

Ítem	Factura Comercial 23798	Factura Comercial 23832	Factura Comercial 24236
Mercaderías	“Frozen Chicken Bopneless Skinless Breast” (Pechuga de Pollo sin piel deshuesada congelada)	“Frozen Boneless Pork Loin Sirlon End” (Solomillo de Lomo de Cerdo Deshuesado Congelado)	“Frozen Pork Loin End” (Lomo de Cerdo Congelado)
Valor	\$47.618,62	\$71.835,22	\$44.512,36
Nombre del	ANDICOMERCIO	ANDICOMERCIO	ANDICOMERCIO



Comprador	COLOMBIA S.A.S.	COLOMBIA S.A.S.	COLOMBIA S.A.S.
Nombre del Vendedor	GERBER AGRI INTERNATIONAL, LLC	GERBER AGRI INTERNATIONAL, LLC	GERBER AGRI INTERNATIONAL, LLC
Forma de Pago	Consignación de fondos, a los 45 días a partir de la fecha del manifiesto de carga.	Consignación de fondos, a los 45 días a partir de la fecha del manifiesto de carga.	Consignación de fondos, a los 45 días a partir de la fecha del manifiesto de carga.
Firma del Vendedor	Firma con Sello en Color Rojo	Firma con Sello en Color Rojo	Firma con Sello en Color Rojo

Ello por cuanto como bien se expone en la sentencia, no puede pretenderse aplicar las normas propias de los títulos valores en Colombia, por cuanto: (i) se trata de un contrato de compraventa internacional; (ii) el contrato es reglado por un tratado internacional reconocido y aceptado por Colombia; (iii) Dicho tratado fue reconocido, aceptado y adoptado por Colombia a través de la Ley **518 de 1999**; (iv) Dicha ley y tratado fue declarado exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia **Sentencia C-529 de 2000**, en virtud de la cual declara EXEQUIBLE la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías", hecha en Viena el once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980)", y, "la Ley 518 del cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

2.14. Pero, si en gracia de discusión se considera que no cumple con la normativa tributaria en cuanto a la creación de los títulos, debe darse aplicación al contenido de la Resolución 4240 de 2020, antes citada, que indica que la Factura Comercial deberá contener: (i) Fecha de expedición; (ii) Nombre y dirección del vendedor; (iii) Nombre del comprador; (iv) Descripción de la mercancía; (v) Cantidad y precio a pagar por la mercancía objeto de negociación; (vi) Moneda de la negociación. Indicar, por ejemplo, si se trata de dólares de los Estados Unidos, libras italianas o yenes, (vii) Condiciones de entrega de la mercancía, de conformidad con los Términos Comerciales Internacionales "INCOTERMS", establecidos por la Cámara de Comercio Internacional, **requisitos todos estos que reúnen los documentos allegados al proceso**, como se observa en el siguiente cuadro:

Ítem	Factura Comercial 23798	Factura Comercial 23832	Factura Comercial 24236
Fecha de expedición	02/15/2020	02/15/2020	03/29/2020
Nombre y Dirección del Vendedor	GERBER AGRI INTERNATIONAL,	GERBER AGRI INTERNATIONAL,	GERBER AGRI INTERNATIONAL,



	LLC. 1000 Parkwood Circle, Suite 335. Atlanta, Georgia 30339 USA	LLC. Parkwood Circle, Suite 335. Atlanta, Georgia 30339 USA	LLC. Parkwood Circle, Suite 335. Atlanta, Georgia 30339 USA
Nombre del Comprador	ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S.	ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S.	ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S.
Descripción de la Mercancía	“Frozen Chicken Bopneless Skinless Breast” (Pechuga de Pollo sin piel deshuesada congelada)	“Frozen Boneless Pork Loin Sirlon End” (Solomillo de Lomo de Cerdo Deshuesado Congelado)	“Frozen Pork Loin End” (Lomo de Cerdo Congelado)
Cantidad y precio a pagar por la mercancía objeto de negociación	USD \$ 47.618,62	USD \$ 71.835,32	USD \$44.512,36
Moneda de la negociación	USD	USD	USD
Condiciones de entrega de la mercancía, de conformidad con los Términos Comerciales Internacionales "INCOTERMS"	S/S Co: SEALAND. Vasse/voy: OLIVA MAERSK V 007S. From Port: CHARLESTON, USA. To Port: CARTAGENA COLOMBIA. ETA: 02/19/2020. (Transporte-Contenedor: SEALAND. Embarcación: OLIVA MAERSK V 007S. Puerto de Origen: CHARLESTON, USA. Puerto de Destino: CARTAGENA COLOMBIA. Fecha estimada de arribo: 02/19/2020.	S/S Co: SEELAND. Vasse/voy: OLIVA MAERSK V 007S. From Port: CHARLESTON, USA. To Port: CARTAGENA COLOMBIA. ETA: 02/19/2020. (Transporte-Contenedor: SEALAND. Embarcación: OLIVA MAERSK V 007S. Puerto de Origen: CHARLESTON, USA. Puerto de Destino: CARTAGENA COLOMBIA. Fecha estimada de arribo: 02/19/2020.	S/S Co: SEELAND. Vasse/voy: OLIVA MAERSK V 007S. From Port: CHARLESTON, USA. To Port: CARTAGENA COLOMBIA. ETA: 04/05/2020. (Transporte-Contenedor: SEALAND. Embarcación: OLIVA MAERSK V 007S. Puerto de Origen: CHARLESTON, USA. Puerto de Destino: CARTAGENA COLOMBIA. Fecha estimada de arribo: 04/05/2020.

2.15. En este orden de ideas, es claro, que los documentos que se allegan como complementos de los títulos si cumplen con la totalidad de las normativas que repulan la operación de **COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCANCIAS**, calificándolos como los califica la autoridad judicial aludida como título valor, tal y como se ha expuesto en antelación en las siguientes líneas “expedido el título en el que constan las mercaderías y su valor, el nombre del comprador y vendedor y forma de pago, firmado por



el vendedor, dicho documento constituye prueba del contrato y se convierte en título valor” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

2.16. De la misma forma, si aún con los anteriores argumentos se considera que no son títulos valores, si constituyen títulos ejecutivos, por cuanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo del deudor, quien efectivamente las recibió, las retiró, las utilizó, y a la fecha no las ha cancelado, lo que legitima al demandante y a los documentos que componen la compraventa internacional celebrada entre ellos, para demandar con dichos documentos y por la vía del proceso ejecutivo.

Queda en estos términos presentado y sustentado el RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION, interpuesto, conforme al contenido del presente escrito, solicitando en consecuencia la REPOSICION del auto en virtud del cual se deniega el mandamiento de pago, y en caso de confirmarse, solicito conceder el RECURSO DE APELACION que en subsidio se interpone.

De la Señora Juez,

FRANZ HEDERICH GARCIA
T.P. 71.865 del C.S. de la Judicatura